



Resolución de Secretaría General

N° 020-2019-PCM/SG

Lima, 24 JUN. 2019

VISTO, el Informe Instructor N° D000069-2019-PCM-ORH del 07 de marzo de 2019 emitido por la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, en su condición de ex conductor de vehículo de la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

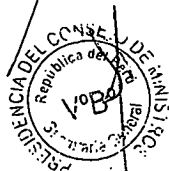
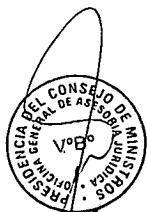
Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las disposiciones relacionadas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entran en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" cuya modificatoria ha sido formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que dispone en el numeral 6.3 del punto 6 que "Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento";

Que, de lo actuado en el presente expediente administrativo disciplinario, se advierte que el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS** suscribió los Contratos Administrativos de Servicios N° 62-CAS-2015-PCM-ORH (fs. 22) y N° 053-CAS-2016-PCM-ORH (fs. 37) como consecuencia de haber resultado ganador de los Procesos CAS N° 087-CAS-2015-PCM-ORH y N° 054-CAS-2016-PCM-ORH, respectivamente; para dicho efecto, presentó la documentación sustentatoria establecida en los términos de referencia de los citados procesos CAS, la misma que a su vez fue registrada en el portal WEB de la entidad, en calidad de declaración jurada;

Que, entre otros documentos, para la firma de los referidos Contratos Administrativos de Servicios N° 62-CAS-2015-PCM-ORH y N° 053-CAS-2016-PCM-ORH, el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS** adjuntó el Certificado Oficial de Estudios Educación Básica Regular Nivel de Educación Secundaria, Serie L N° 261352, con fecha de emisión 16 junio 2014 (fs. 39) expedido por la Institución Educativa España;

Que, a fin de verificar la autenticidad y veracidad de los documentos presentados, la Oficina de Recursos Humanos cursó el Oficio N° 214-2017-PCM/ORH al Director de la



Institución Educativa España (fs. 40), solicitando se informe la autenticidad y veracidad del Certificado Oficial de Estudios Educación Básica Regular Nivel de Educación Secundaria, para cuyo efecto se remitió copia simple del mismo;

Que, en atención a lo solicitado, la Sub Directora de la Institución Educativa España, a través del Oficio N° 151-DIE-3004-ESPAÑA-2017, recepcionado el 26 de junio de 2017 (fs. 41), con registro PCM N° 201718911, comunicó que *"Se ha verificado las Actas de Evaluación de la I.E. 3004 "España" UGEL 02 Rímac de los años 1981 a 1985 de 1° a 5° de Secundaria y no existe el nombre de Luis Enrique Díaz Arcos"*; asimismo, precisó que *"tampoco coincide los sellos de la I.E. y las firmas en el año 2014 estuvo como Directora la Señora Luz Mary Vega López y como Secretaria hasta la actualidad la Señora Julia Betty Zegarra Cacho, el código modular tampoco corresponde a nuestra I.E. siendo 0663534 para nivel secundaria"*;

Que, considerando lo señalado, mediante Memorando Múltiple N° 030-2017/PCM/ORH del 19 de julio de 2017 (fs. 57), la Oficina de Recursos Humanos solicitó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la evaluación de la presunta responsabilidad disciplinaria en que habría incurrido el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 26-2018-PCM-STPAD de fecha 22 de junio de 2018 (fs. 327), la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 71-2018-PCM/ORH de fecha 25 de junio de 2018 (fs. 348), la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, quien en su condición de ex conductor de vehículo de la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros, habría incurrido en las presuntas faltas tipificadas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, esto es, por haber transgredido los Principios de probidad, idoneidad y de veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6, y obtenido de un beneficio indebido, prohibido por el numeral 2 del artículo 8° regulados en la precitada Ley; y, en consecuencia, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus descargos por escrito;

Que, la Resolución Jefatural N° 71-2018-PCM/ORH fue debidamente notificada con fecha 26 de junio de 2018, como consta del Cargo de Notificación N° 01-2018-PCM/STPAD (fs. 349);

Que, conforme se advierte de lo actuado, el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, a pesar de estar debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no presentó sus descargos;

Que, en ese sentido, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, emitió el Informe Instructor N° D000069-2019-PCM-ORH de fecha 07 de marzo de 2019 (fs. 399), concluyendo que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad administrativa de carácter disciplinario del señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, en su condición de ex conductor de vehículo de la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros, al haber incurrido en las faltas tipificadas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con lo previsto en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública,





Resolución de Secretaría General

y haber transgredido los Principios de probidad, idoneidad y de veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6, y obtenido un beneficio indebido, prohibido por el numeral 2 del artículo 8° regulados en la precitada Ley, recomendando se le imponga la sanción de destitución por los cargos imputados mediante la Resolución Jefatural N° 71-2018-PCM/ORH;

Que, en el citado Informe Instructor N° D000069-2019-PCM-ORH, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos ha sustentado y merituado los medios probatorios que obran en el expediente administrativo disciplinario y los hechos que determinaron la comisión de las faltas;

Que, recibida la documentación, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador, mediante Oficio N° 1299-2019-PCM-SG de fecha 12 de marzo de 2019 (fs. 409) notificó el Informe Instructor N° D000069-2019-PCM-ORH al procesado (fs. 410), otorgándole el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar, de considerarlo necesario, la presentación de un informe oral;

Que, de los actuados administrativos se advierte que el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS** no ha presentado argumentos de defensa ni solicitado la realización de informe oral;

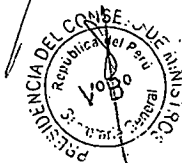
Que, con relación a los procedimientos administrativos disciplinarios, es preciso señalar que la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente acreditada mediante pruebas idóneas que generen plena convicción al empleador, puesto que de lo contrario se estaría presumiendo la culpabilidad del servidor, cuando lo que se presume es su inocencia;

Que, en tal sentido, previo al análisis y determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, resulta pertinente evaluar los elementos probatorios que obran en el expediente, así como desarrollar los fundamentos que sustentan la comisión de las faltas incurridas, a fin de establecer si corresponde o no la imposición de la sanción propuesta al mencionado señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**;

Que, es importante anotar que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman;

Que, no obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, pues la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción;

Que, respecto a la presentación de documentos falsos durante un proceso de selección, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 930-2018-SERVIR/GPGSC ha señalado que "(...) en el



escenario en que la entidad imputase a un determinado servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la documentación falsa con el cual se hizo posible el inicio de su vínculo laboral (suscripción del contrato), en ese contexto, se deberá entender que el presunto infractor ya tenía la condición de servidor civil; por lo que se debe aplicar las reglas previstas en la Ley del Servicio Civil, su reglamento y sus normas de desarrollo." Asimismo, respecto a la periodicidad de la falta precisa que "En el supuesto que una entidad imputara a un servidor el haber laborado a sabiendas o bajo el influjo de la presentación de documentación falsa, dicha infracción constituirá una falta permanente en cuanto la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad.",

Que, considerando lo señalado, de los documentos contenidos en el expediente administrativo disciplinario, signado con el número 15-2017, se verifica que el perfil del puesto establecido en los Procesos CAS N° 087-CAS-2015-PCM-ORH y N° 054-2016-PCM-ORH que dio lugar a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios N° 62-CAS-2015-PCM-ORH y N° 053-CAS-2016-PCM-ORH, se estableció como requisito de Formación Académica, grado académico y/o nivel de estudios para el puesto de conductor de vehículos para el pool de choferes de la Presidencia del Consejo de Ministros, contar con "secundaria completa",

Que, en ese sentido, y con la finalidad de acreditar dicho requisito, el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS** consignó en su hoja de vida, contar con estudios completos de secundaria, y para efectos de su acreditación, adjuntó el Certificado Oficial de Estudios Educación Básica Regular Nivel de Educación Secundaria, Serie L N° 261352 expedido por la Institución Educativa España, acción que le permitió ganar los Procesos CAS N° 087-CAS-2015-PCM-ORH y N° 054-2016-PCM-ORH y acceder al puesto de conductor de vehículos para la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia Consejo de Ministros, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

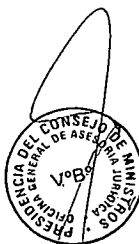
Que, sin embargo, y conforme a lo expresado por la Sub Directora de la Institución Educativa España mediante el Oficio N° 151-DIE-3004-ESPAÑA-2017, el referido Certificado Oficial de Estudios Educación Básica Regular Nivel de Educación Secundaria, no fue emitido por dicha institución educativa;

Que, en consecuencia, se encuentra acreditado que Certificado Oficial de Estudios Educación Básica Regular Nivel de Educación Secundaria, Serie L N° 261352 presentado por el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, es un documento falso;

Que, conforme se advierte de lo actuado, el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS** no ha desvirtuado las imputaciones realizadas ni aportado pruebas que considere convenientes para su defensa;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditada la inconducta del señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, al haber usado un certificado de estudios falso que le permitió la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios N° 62-CAS-2015-PCM-ORH y N° 053-CAS-2016-PCM-ORH, y por tanto, haber mantenido en error a la administración durante la vigencia de los citados contratos administrativos de servicios, violando así la confianza que el Estado deposita en la verdad de los actos y declaraciones del administrado;

Que, por las consideraciones expuestas, queda determinada la responsabilidad del señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS** de los hechos imputados mediante Resolución Jefatural N° 71-2018-PCM/ORH y, en consecuencia, corresponde sancionar al citado señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS** por haber incurrido en las faltas tipificadas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y haber transgredido los Principios





Resolución de Secretaría General

de probidad, idoneidad y de veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6, y obtenido de un beneficio indebido, prohibido por el numeral 2 del artículo 8° regulados en la precitada Ley;

Que, para la aplicación de la sanción a imponer, se debe ponderar los criterios exigidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en tal sentido, a través del Informe Instructor N° D000069-2019-PCM-ORH, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos ha ponderado los siguientes criterios: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; e) El perjuicio económico causado; f) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; g) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y j) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, por lo expuesto, atendiendo a la magnitud de la falta incurrida por el señor **LUIS ENRIQUE DÍAZ ARCOS**, se debe imponer la sanción disciplinaria de destitución, la misma que se encuentra regulada en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2017-PCM; y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al señor **LUIS ENRIQUE DIAZ ARCOS**, en su condición de ex conductor de vehículo de la Oficina de Asuntos Administrativos de la Presidencia del Consejo de Ministros al haberse acreditado la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y haber transgredido los Principios de probidad, idoneidad y de veracidad establecidos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6, y haber obtenido así un beneficio indebido, prohibido por el numeral 2 del artículo 8° regulado en la precitada Ley, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

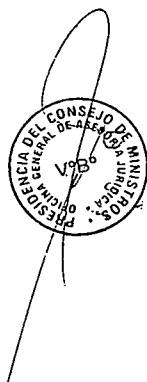


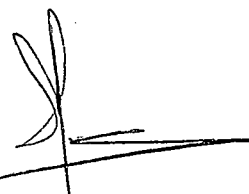
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **NOTIFICAR** la presente Resolución y el Informe Instructor N° D000069-2019-PCM-ORH al señor **LUIS ENRIQUE DIAZ ARCOS**, de conformidad al régimen de notificaciones dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- INFORMAR al señor **LUIS ENRIQUE DIAZ ARCOS**, que podrá interponer dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, el recurso de pertinente contra el acto de sanción, el cual deberá ser presentado ante este Despacho, y resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 117 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos adjunte en el legajo personal del señor **LUIS ENRIQUE DIAZ ARCOS** copia de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.




.....
Úrsula Desilú León Chempén
Secretaria General
Presidencia del Consejo de Ministros